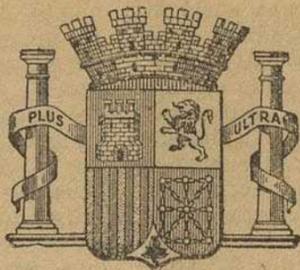




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año. 40	Un año. 50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de la Guerra

Núm. 3.022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional, en la forma en que se determina en la presente Ley.

Artículo 2.º La Dirección de Material e Industrias Militares del Ministerio de la Guerra propondrá y el Ministro, oyendo al Estado Mayor Central, resolverá qué establecimientos productores de los hoy existentes en España se considerarán adscritos permanentemente a los servicios de la Defensa Nacional, sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las solicitudes de los que voluntariamente deseen hacerlo.

Asimismo quedarán definidos y clasificados los talleres dedicados a la terminación de los elementos señalados que, por su organización técnica, capacidad de producción y clase de producto cuya elaboración terminen puedan contribuir, en caso de guerra, a incrementar la producción del material militar.

Artículo 3.º En lo sucesivo no podrán construirse ni habilitarse

nuevos establecimientos fabriles para elaborar los productos indicados en el artículo 1.º, sin autorización expresa del Ministerio de la Guerra.

Igual autorización será necesaria para las renovaciones, ampliaciones o nuevas instalaciones que demandasen los establecimientos adscritos ya a los servicios de la Defensa Nacional.

Artículo 4.º En armonía con lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento de Movilización, los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional se considerarán, desde luego agregados al Ejército, pero no quedarán totalmente militarizados y sujetos a las Autoridades correspondientes hasta que no se declare el estado de guerra, se decrete la movilización total o parcial o se acuerde por el Gobierno en caso de posible alteración del orden público o conveniencias nacionales.

La agregación al Ejército y la militarización total, en forma alguna podrán entorpecer, salvo en caso de guerra, la marcha normal de la fábrica como establecimiento industrial. Tampoco, y con la misma excepción, podrán afectar al cumplimiento de las leyes de trabajo y sociales vigentes o que lo fueren en lo venidero.

Artículo 5.º Cada establecimiento, cualquiera que sea su número de obreros o la reunión de establecimientos en una misma localidad o localidades vecinas, de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional, con un mínimo de 300 de plantilla y un máximo de 1.500 facilitará a la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región correspondiente los locales necesarios para establecer una Oficina de Movilización, a cuyo frente podrá ponerse un Jefe u Oficial destinado en aquélla, cuya misión se limitará a conocer y llevar el alta y baja de todo el personal técnico, administrativo y obrero del establecimiento sujeto a responsabilidad militar, y a los de complemento que estén exentos, por su edad, de obligaciones militares, así como a hacer, de acuerdo con el personal directivo de la fábrica, el cálculo del personal de todas clases que, al ampliar su producción en caso de guerra hubiere de necesitar el establecimiento, precisando la forma de reclutar ese personal de reserva.

En caso de movilización total, el Jefe u Oficial de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que esté afecto a dicha oficina, ejercerá el cargo de Comandante militar del establecimiento.

Artículo 6.º Todo el personal de plantilla en los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, una vez cumplido su tiempo de servicio en las filas del Ejército o la Armada, será baja definitiva en los Cuerpos activos en que sirvieron y alta en la correspondiente unidad de movilización de establecimiento fabril, en la que permanecerán durante la situación de disponibilidad del servicio activo y la de reserva hasta la extinción de su responsabilidad militar. Igualmente quedarán afectos a las unidades de movilización de establecimientos fabriles, siendo baja en los Cuerpos o Centros de Movilización, todo el personal que por aumento de plantilla entrase a servir en aquellos establecimientos después de haber prestado servicio en filas.

Los que dejaren de tener ocupa-

ción en ellos serán baja en su unidad de movilización y alta en el Cuerpo en que sirvieron o en algún Centro de movilización.

Artículo 7.º Se crea la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, con las categorías de Capitán a soldado, ambas inclusive.

Podrán formar parte de dicha Escala con la graduación que oportunamente se determine en función del puesto, cometido o empleo que desempeñen en establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, los Directores y empleados técnicos administrativos y obreros que, hallándose exentos de responsabilidad militar, desearan ser militarizados. También podrán pertenecer a la referida Escala de Complemento los que se encuentren en situación de disponibilidad de servicio activo o en la de reserva, pero los empleos que ostenten sólo los ejercerán, cuando estén movilizados, dentro del establecimiento en que presten sus servicios o en cualquiera otro de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional.

Las categorías militares honorarias de dicha Escala se concederán por el Ministro de la Guerra, previos los trámites que se determinen.

La baja en uno de estos establecimientos producirá automáticamente la baja en la Escala.

Artículo 8.º A cuantos forman parte de la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles les es de aplicación la legislación vigente en el resto del Ejército para las Escalas honorarias de Oficiales y clases de Complemento, quedando exceptuados de las prácticas que están obliga-

dos a realizar para conservar su aptitud militar.

La baja en la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles se hará mediante expediente incoado por la Dirección del establecimiento, el que, informado por el Jefe u Oficial de la unidad de movilización respectiva, será resuelto por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES

(«Gaceta» del 12 de Julio de 1935).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.689

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba a instancia de don Vidal Macho Bariego, contra doña Belén Alamo y Alamo, por sí y en nombre de sus menores hijos doña Belén y doña Carmen León Alamo, doña Enriqueta y don Rafael León Alcaide, sobre cobro de cantidad, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que contiene los resultandos y considerandos del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador señor Redondo Muñoz en nombre de don Vidal Macho Bariego, formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía, contra don Rafael León Alcaide reclamándole el pago de la suma de mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y siete céntimos; como importe de honorarios correspondientes a trabajos profesionales prestados por el actor como Arquitecto del señor León, los que detallaba en una minuta que manifiesta, fecha 21 de Mayo 1932, que obra en poder del demandado reclamando también el interés legal de expresada suma desde la fecha de la minuta hasta el día en que se expresada suma desde la fecha de la minuta hasta el día en que se haga efectiva exponiendo como hechos de su demanda en síntesis: 1.º que en 21 de Abril de 1932, don Rafael León Alcaide encargó a su representado la valoración y liquidación de la obra ejecutada hasta la fecha en un edificio en construcción, sito en la Plaza de la República de esta capital, encargo que fué comunicado al Colegio Oficial de Arquitectos, en oficio de igual día, suscrito con su conformidad por el demandado, y del que acompañaba copia: 2.º Que ejecutado por su mandante el trabajo que se le encomendó, de completo acuerdo con lo solicitado por su cliente, en 21 de Mayo del

mismo año, extendió la correspondiente minuta de honorarios que con oficio de igual fecha envió al Colegio para que procediese a su cobro remitiéndole éste al interesado por correo certificado el mismo día, cuyo acuse de recibo suscribió don Rafael León y señalado con el número dos, tres, cuatro y cinco de documentos, acompaña copias de las oficio expresados y minutas, cuyos originales obran en poder de demandado: 3.º Que como transcurriese el tiempo y el señor León Alcaide ni formulada reclamación alguna contra la minuta que le fué presentada a pesar de la prevención que sobre ello se le hiciera, ni tampoco satisficiera el importe de la misma, con fecha 16 de Junio de 1932, el Colegio hubo de reclamarle una vez su pago, por medio de oficio, que como los anteriores, se envió por correo certificado, con acuse de recibo, que suscribió el señor León y cuyos documentos en su justificación también presenta: 4.º Que la resistencia del demandado a pagar la cantidad reclamada parece deberse a que según él, el trabajo profesional prestado se halla incluido en los que el actor contrató verbalmente con su difunto padre por el precio alzado de seis mil pesetas, pero nada más lejos de la realidad, pues los trabajos que ese contrato comprendía son los que en las tarifas oficiales para la fijación de honorarios de los arquitectos se mencionan con los nombres de "expropiación", "proyecto" y "dirección facultativa" que en este caso, y teniendo en cuenta el valor de la obra a realizar, importaban unas doce mil pesetas: que al convenir su representado con el señor León Priego en cobrar solo la mitad aproximadamente de lo que sus honorarios importaban, lo hacía teniendo en cuenta las condiciones en que se proyectaba realizar la obra, por contrata, a tanto alzado, lo que suponía un gran ahorro de trabajo para el director facultativo de la misma, puesto que las liquidaciones y certificaciones de plazos, además de su extraordinaria sencillez, estaban limitadas a las consignadas en el pliego de condiciones y su adición, en cuyo artículo 65 se detallan, pliego de condiciones que también acompañaba a la demanda: 5.º Y que a mayor abundamiento y para que el demandado nunca pudiera llamarse a engaño, cuando por mediación de su Letrado don Rafael Gavilán envió al actor el oficio haciendo el encargo, cuyo pago ahora reclama el señor Macho dirigió al señor Gavilán cartas cuya copia acompaña, manifestándole el importe aproximado de sus honorarios; como fundamentos de derecho cita los que estimó pertinentes al caso, y termina con la súplica de que una vez tramitado el juicio con arreglo a derecho se dicte sentencia condenando al señor León al pago de la cantidad reclamada, al interés legal de la misma y en las costas del procedimiento.

Resultando: Que el mismo Procurador señor Redondo Muñoz en la representación del señor Macho Bariego, formuló otra demanda promoviendo juicio civil declarativo de menor cuantía contra doña Belén Alamos y Alamos, por sí y como madre representante legal de sus menores hijos doña Belén y doña Carmen León Alamos y doña Enriqueta y don Rafael León Alcaide, todos ellos en su calidad y

con el carácter de herederos de su difunto esposo y padre respectivamente, don Rafael León Priego, en reclamación del pago de la suma de mil ochocientos treinta y nueve pesetas treinta céntimos, importe de honorarios correspondientes a trabajos profesionales prestados por el mismo como arquitecto, al causante de los demandados, más el interés legal de dichas sumas a partir del 19 de Julio de 1933, en que fueron presentadas al cobro las minutas respectivas, hasta que se realice el completo e íntegro pago de la suma que las mismas representan exponiendo como hechos de su demanda: 1.º Que en el mes de Octubre de 1928, su representado contrató verbalmente con el causante de los demandados, don Rafael León Priego, su intervención profesional como Arquitecto en el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de la casa número siete de la antigua calle Duque de Hornachuelos de esta capital, así como la confección de un proyecto y dirección facultativa de la obra a él respectiva para construir una casa en el lugar que ocupó la expropiada, todo ello por el precio alzado de 6.000 pesetas: 2.º Que con independencia de los servicios que dicho contrato comprendía, con fechas distintas, anteriores unas y posteriores otras a la celebración del mismo D. Vidal Macho, prestó al Sr. León Priego, los detallados en las minutas cuyo cobro ahora persigue y que fueron: a) en el mes de Julio de 1928, reconocimiento de la casa número siete de la antigua calle Duque de Hornachuelos en su medianería con la número cinco de igual calle en la que se estaban realizando derribos que perjudicaba a la finca reconocida y gestión cerca del Arquitecto Director de estas obras señor Hernández, para remediar lo posible ese quebranto b) en el mes de Agosto de igual año, medición de la casa donde se efectuara el reconocimiento anterior levantándose el correspondiente plano a una sola planta, c) en el mes de Julio de 1930, tasación del solar, marcado con el número 7 de la antigua calle Duque de Hornachuelos y de las obras ejecutadas en el mismo, hasta 22 de dicho mes y año, d) en el mes de Septiembre de igual año nueva tasación de dicho solar y de las obras en él ejecutadas hasta 19 del mismo mes: Que ambas tasaciones fueron hechas con el fin de acompañar los certificados en que su resultado se consignara a una solicitud interesando la concesión de un préstamo hipotecario que don Rafael León Priego deseaba obtener del Monte de Piedad: 3.º Que reclamado de don Rafael León Priego el pago de los honorarios correspondientes a dichos trabajos, el señor León aunque ofreciendo cierta resistencia no se negaba abiertamente a realizarlo aplazando su efectividad para cuando se terminaran las obras que su mandante le proyectó y estaba dirigiendo, pero antes que ello tuviera lugar, fallece el señor León y sus herederos a quienes fueron entregadas las correspondientes minutas y presentado al cobro, a la vez, el recibo por la cantidad que las mismas representan, se niegan terminantemente a su pago, protestando que los trabajos a que las minutas se refieren estaban comprendidos entre los contratados verbalmente entre su causante y

su representado en Octubre de 1928 por el precio alzado de 6.000 pesetas, apoyando tal afirmación en el texto del recibo que por 3.000 pesetas a cuenta de la cantidad dicha, entregó el señor Macho a don Rafael León en 21 de Septiembre de 1929. Que los trabajos mencionados son los que las tarifas oficiales de los Arquitectos comprenden bajo los nombres de proyectos (planos, proyecto y pliego para la contratación de la obra y edificación) y dirección facultativa (inspección etc.) luego todos los distintos a éstos han de hallarse excluidos, por que de no haber sido así, se hubieran también mencionado, que aparte de estos trabajos hay otros hechos que le llevan a la misma conclusión: Los trabajos relacionados en las minutas 112 y 113, se prestaron con bastante anterioridad a la celebración del contrato, el que se refiere a una obra a realizar, pero no a los efectuados en las antes existente y los de la 114 y 115, porque dada la naturaleza y finalidad, son de los que ni aún pudieron proveerse. Como fundamentos de derecho cita los que estimó pertinentes al caso y terminó con la súplica de que tramitado el juicio con arreglo a derecho se dictara sentencia condenando a los demandados al pago de la cantidad reclamada, al interés legal de la misma desde el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres hasta que sea efectiva y al de las costas que causen en el procedimiento.

Resultando: Que admitida trámite dichas demandas por las reglas establecidas para el juicio declarativo de menor cuantía confirió traslado con emplazamiento a los demandados y dentro del término que les fué señalado compareció el demandado don Rafael León Alcaide en el juicio contra él formulado proponiendo escrito de 30 de Junio del año actual la acumulación de los mismos a la otra demanda formulada por el señor Macho contra él y los demás herederos de don Rafael León Priego; y tramitado el incidente con arreglo a derecho fué acordado por auto de 11 de Julio acumular ambos procedimientos que se tramitaban por ante la misma Secretaría Judicial y llevada a efecto la acumulación una vez firme aquella resolución se mandó hacer saber al demandado personado que en los días que le restaban del emplazamiento contestara a la demanda, evacuando este trámite todos los demandados por escrito de 20 de Julio siguiente en el que solicitó que en su día se dictara sentencia declarando que los trabajos realizados por el señor Macho Bariego por los que reclama en ambas instancias están satisfechos por estar comprendidos dentro del convenio recibo de fecha 21 de Septiembre de 1929, y que se le absolviera como es consiguiente de las reclamaciones o en otro caso se declarara por el Juzgado que las minutas presentadas bajo los números 112 y 113 o sea los trabajos profesionales ejecutados en Julio y Agosto de 1928 han prescrito; estableciendo como hechos de su demanda: Con respecto a don Rafael León Alcaide: Que por diferencias surgidas con el contratista don Rafael Ariza, encargado de hacer la obra de la casa Plaza de la República, antes Cánovas hubo necesidad de liquidarle los trabajos realizados y en virtud a que el deman-

dante tenía a su cargo la intervención completa como Arquitecto de la construcción por haber hecho el pliego para la contratación y ser el inspector, se lo encomendó que escribiera el correspondiente certificado: 2.º Que en 21 de Mayo de 1932, el señor Macho extendió un certificado de las obras realizadas acreditando al contratista la cantidad de 142.807'42 pesetas, valor asignado a los trabajos hechos con arreglo a su proyecto y con olvido de la baja que había hecho el contratista por que fué invitado el demandante para que subsanara el error cometido, extendiendo otra certificación en 7 de Junio aclaratoria de la primera en la que se dice que debe de acreditarse al señor Ariza 136.825'63 pesetas, es decir, que en la primera certificación benefició al contratista en 5.981'79 pesetas: Que el señor Macho tomando ciertas medidas de precaución hizo firmar al señor León el encargo de hacer la valoración y liquidación de la obra ejecutada, cuyo documento justifica que el trabajo profesional que tenía que realizar era en una casa a la Plaza de la República, antes Cánovas, de los herederos de don Rafael León: y 3.º Que llamó la atención del demandado la equivocación tan lamentable cometida por el señor Macho, tal vez por su negligencia y abandono o porque le confiara la valoración al mismo contratista, con el que le unía una amistad tan estrecha que llegó a encomendarle la compra de una pianola en los almacenes de música de don Felipe Jiménez, cuyo aparato eligió el señor Ariza y después se supo que lo había adquirido para el señor Macho por haber pedido este la rescisión del contrato: 4.º Que el demandado encomendó la valoración y liquidación de la obra practicada en virtud al convenio que hizo el señor Macho con su causante en el que se comprometió a la intervención completa como Arquitecto en lo referente a expropiación planos proyectos pliegos para la contratación de la obra y edificación, inspección etc, cuyo extremo consta en el documento que presenta con el número dos donde se consigna que la intervención de este señor era completa y tenía la inspección etc., luego es indudable que al intervenir en la obra y tener la inspección, en cualquier momento tenía que saber qué obra se había realizado, si estaba con arreglo al pliego de condiciones y a cuanto se elevaba en cuantía; así es que su labor al expedir la certificación se limitó a una simple operación aritmética ya que todos los antecedentes los tenía indicado señor en su poder que eran los que servían para que el contratista se le fuera pagando a medida que la obra se estaba ejecutando; 5.º Que en vista de la gravedad de lo que ocurrió con el señor Macho, el Colegio Oficial de Arquitectos tomó el acuerdo de designar a don Carlos Saenz Santamaría para que lo sustituyera en la ejecución de la obra; 6.º Que nunca ha puesto resistencia al pago de las cantidades que adeuda y si lo que reclama al señor Macho no está dispuesto a abonarlo es en virtud al convenio que tenía concertado referido señor con su causante relativo a su intervención completa, en edificación, inspección etc. como arquitecto: Y por los otros demandados herederos de don Rafael León Priego

se contestó. Que reconoce como cierto el hecho primero de la demanda formulada contra los herederos del señor León Priego: Que con relación a este hecho manifiesta que el trabajo del mes de Julio de mil novecientos veinte y tres o sea la minuta 112, si no hubiera sido incluidos en el convenio hecho y de cuyo documento se ha hecho antes relación, el señor Macho hubiera gestionado su cobro de don Rafael León Priego, teniendo en cuenta que tal trabajo era de fecha anterior al día en que convinieron las partes la forma en que había de hacerse la intervención profesional del Arquitecto: Que con relación a la minuta 113, les cobrar, no solo por los razonamientos anteriores, sino también por que llama la atención que se trata de el Sr. Macho tenía la obligación de hacer los planos y el proyecto de la casa que se había de construir, y lo lógico y lo natural es que levantase los planos del solar por que las dependencias del edificio no las iba al señalar a ojo, y cuyo trabajo es de la incumbencia de los arquitectos: Que con relación a éstas minutas manifiesta que ha prescrito la acción a favor del señor Macho si es que se le reconoce el derecho a cobrar: Que la minuta 114 se refiere a la medida del solar, que tuvo que hacerla el arquitecto para hacer los planos de la obra, y en cuanto a la tasación de las construcciones hechas hasta Julio de 1933 estaba dentro de los trabajos que tenía que realizar en virtud al convenio formalizado con referido señor por su intervención completa inspección etc.; e iguales consideraciones hace con relación a la minuta 115, siendo consecuencia lógica que certificara cuando se le pidiera con relación a las obras que estuvieran realizadas: niega que el contrato para terminar la obra con otros constructores de fecha 25 de Julio de 1933, se obligaran los demandados a pagar otras cuentas del Arquitecto que no fueran la convenida; y así dice en referido documento, "que se pagarán" las siguientes cantidades, entre otras, la cuenta del Arquitecto Director de la obra y otras operaciones a que dió lugar la construcción efectuada y pendiente de conclusión en la casa tantas veces citada y como se vé se trata de la cuenta del Arquitecto y otras operaciones pendientes de conclusión, luego no podía referirse a trabajos que tuviera ya realizados el Sr. Macho: Que en 29 de Junio de 1932 por ante el Notario Sr. Villalonga se le hizo saber al Sr. Macho el contenido del documento convenio de fecha 21 de Septiembre de 1929, y se le comunicó que en vista del certificado que se le había hecho al señor Ariza con 42.452'58 pesetas, debía de terminarse la obra y que en virtud a gestiones practicadas se necesitaban 69.600 para terminar el proyecto, por lo que se le invitaba para que interviniera en los trabajos al objeto de que aclarara cómo faltaban 26.547'42 pesetas, sin duda por que en la certificación que le expidió al anterior constructor había padecido de un error de cierta importancia y a este requerimiento contestó el demandante que no le daba alcance el documento recibo que le había otorgado a don Rafael León Priego y que no le importaba la cantidad que hubiera que gastar para terminar la obra: Que el señor Macho les ha reclamado intereses por haber demorado el pago

de las 3.000 pesetas por segundo plazo de honorarios y se ha dictado sentencia en el Juzgado municipal de la Derecha en la que les ha condenado al pago del interés del cinco por ciento al año, durante siete meses, habiéndose conseguido como consecuencia de este procedimiento, un informe del Colegio Oficial de Arquitectos en el que se manifiesta que las tarifas vigentes por no estar constituidos los Colegios en la fecha en que convino su intervención profesional con el Sr. León, no eran de aplicación por que libremente podía el demandante concertar sus honorarios en la forma que tuviera por conveniente, negando por último todos los hechos alegados de contrario que se opongan a los que se dejan consignados. Como fundamentos de derecho citó los que creyó convenientes y acompañó con su escrito certificación expedida por el Arquitecto don Vidal Macho: Un recibo de 3.000 pesetas por él mismo autorizado: Oficio del Colegio Oficial de Arquitectos poniendo en conocimiento de los herederos de don Rafael León, la designación del Arquitecto don Carlos Sáenz para sustituir al señor Macho y testimonio expedido por el Juzgado municipal del distrito de la Derecha de particulares del juicio verbal.

Resultando: Que de conformidad con lo solicitado por las partes se recibió el juicio a prueba, proponiéndose por el actor la de confesión judicial de la demandada doña Belén Alamo y Alamo y don Rafael León Alcaide y la documental consistente en los documentos acompañados con su demanda; y por los demandados la de documentos públicos consistentes en el testimonio expedido por el Juzgado municipal del distrito de la Derecha y en el oficio del Colegio Oficial de Arquitectos que tenía presentado y que han quedado relacionados anteriormente y de otro testimonio que interesaba se reclamara del Notario de esta ciudad don Joaquín Villalonga, de acta levantada por el mismo en 29 de Junio de 1932: Documentos privados que acompañó con el escrito de contestación; testifical y como supletoria la pericial, prueba ésta que no hubo necesidad de ser practicada; habiendo dado en síntesis su práctica, que lo fué dentro del término al efecto señalado, el siguiente resultado: A) Que el demandante aparte de los trabajos que convino con don Rafael León Priego, tiene hecha la valoración y liquidación de la obra ejecutada hasta el 21 de Abril de 1932, por encargo del demandado don Rafael León Alcaide; cuyo importe le reclamaba en el presente juicio; y B) Que el de los trabajos periciales que como Arquitecto ejecutó el actor durante los meses de Julio y Agosto de 1928, a que se refieren las minutas de honorarios números 112 y 113, no se ha reclamado a los demandados extrajudicialmente hasta el 20 de Julio de 1933, según el acuse de recibo de un certificado de Correos que obra en estos mismos autos acumulados.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba fueron unidas las practicadas a los autos convocándose a las partes a comparencia, que ha tenido lugar el 25 del actual con asistencia solo de la representante y defensa de la parte actora por lo que se reprodujeron las peticiones formuladas en la demanda.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han practicado digo observado las prescripciones legales.

Considerando: Que en la contestación formulada por la representación del demandado don Rafael León Alcaide, no se niega autenticidad al contenido del hecho primero de la demanda y por consiguiente, cabe estimar como cierto que en 21 de Abril de 1932, le encargó al actor "la valoración y liquidación de la obra hasta la fecha" en un edificio en construcción sito en la Plaza de la República de esta capital; luego es evidente que esa clase de trabajo, por su índole no puede estar comprendido en los que se mencionan en el recibo de 21 de Septiembre de 1929, donde no se especifica de modo expreso y resulta por tanto ajeno al convenio verbal celebrado con don Rafael León Priego a que se refiere el mencionado recibo aparte de no hallarse determinado tampoco en las tarifas oficiales de los Arquitectos bajo los nombres de proyectos y dirección facultativa que tampoco ha sido objeto de impugnación por dicha representación del demandado.

Considerando: Que lo mismo ocurre respecto a los trabajos cuyo importe reclama el actor en su demanda formulada contra D.ª Belén Alamo y sus hijos como herederos de don Rafael León Priego, si bien en este caso hay que reconocer que los servicios prestados como Arquitecto o Perito, por el demandante, en el año 1928, y a los que se contraen las minutas de los números 112 y 113, a las que se ha opuesto la excepción de prescripción fundada en el número primero del artículo 1.967 de Código civil, ha debido ser objeto de reclamación dentro de los 3 años siguientes al día en que pudieron ejercitarse las correspondientes acciones art. 1.916; habiendo transcurrido con evidente exceso dicho plazo de prescripción y sin que por su parte haya probado el actor en este juicio la interrupción de dicha prescripción por cualquiera de los medios que la Ley establece, pues aun cuando obra en los autos un acuse de recibo de Correos dirigido a los herederos de don Rafael León y suscrito en tal forma es lo cierto que lleva fecha de 20 de Julio de 1933 o sea cinco años después de la realización de los trabajos según se hace constar en los apartados A y B) del hecho segundo de la correspondiente demanda; y tal lapso de tiempo es muy superior al que exige el Código civil para que se produzca la prescripción extintiva de la acción correspondiente para el cobro de dicha clase de trabajo el cobro de dicha clase de trabajo.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes a los efectos de costas.

Notificada a las partes la Sentencia cuyos Resultados y Considerandos anteriormente se inserta por los demandados don Rafael y doña Enriqueta León Alcaide; doña Belén Alamo y Alamo, por si y en nombre de sus hijos doña Belén y doña Carmen León Alamo se apeló de la misma, recurso que les fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el recurso por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 4 de Junio de 1935, Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos es el Juzgado de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba por don Vidal Macho Bariego, Arquitecto y vecino de Córdoba, que no se ha personado en esta Instancia, contra doña Belén Alamo Alamo, sin profesión especial y de la misma vecindad, por sí y como representante legal de sus menores hijos doña Belén y doña Carmen León Alamo, doña Enriqueta y don Rafael León Alcaide, dedicada aquélla a las labores propias de su sexo y empleado éste y ambos también vecinos de Córdoba, representados por el Procurador don José Martínez Luna y defendidos por el Letrado don Rafael Gavilán Bravo, sobre cobro de cantidad, venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia pronunciada en dicho juicio el 29 de Septiembre de 1934.

Aceptados sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la que se condena a don Rafael León Alcaide al pago de las 1.392 pesetas con 37 céntimos que le reclama el actor en su demanda y a doña Belén Alamo Alamo por sí y como madre y representante legal de sus menores hijas doña Belén y doña Carmen León Alamo, así como también a doña Enriqueta y don Rafael León Alcaide, con el carácter de herederos de su difunto esposo y padre respectivamente don Rafael León Priego, a que le abonen a dicho demandante don Vidal Macho Bariego la cantidad de 1.839 pesetas con 30 céntimos, deduciendo de esta última cantidad el importe de las minutas números 112 y 113, o sean 115 pesetas por la primera y 477 pesetas 80 céntimos por la segunda, con más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de la interposición de las respectivas demandas, sin expresa declaración de costas; y

Resultando: Que personados en esta Audiencia los apelantes se dió al recurso la tramitación debida la que en orden al apelado por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los estrados del Tribunal y señalado día para la vista ésa tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor de los recurrentes.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando, en lo sustancial, los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que dada la naturaleza de los trabajos profesionales ejecutados por el actor y que se expresan en las minutas presentadas con las respectivas demandas, es evidente, por lo que se refiere a las que no les afecta la prescripción extintiva, que no pueden calificarse de indebidas o irexigibles, porque representan los honorarios correspondientes a servicios que no están comprendidos entre los que se comprometió a prestar el demandante por un tanto alzado y no habiéndose impugnado dichos honorarios por excesivos no le es

lícito ni le incumbe a la Sala, sin faltar a la congruencia emitir juicio sobre ese particular y, en su virtud debe confirmarse íntegramente la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas de esta instancia por no haberse personado más que los apelantes.

Vistos los artículos 1.100, 1.108, 1.541, 1.544 y 1.967 del Código civil, 680 al 682, 687, 690, 693, 696, 699, 701, 702, 704 al 710 y 713 de la Ley de Ejercicio civil.

Fallamos: Que confirmando la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba el 29 de Septiembre de 1934, debemos condenar y condenamos al demandado don Rafael León Alcaide a que pague al actor don Vidal Macho Bariego la cantidad de pesetas 1.392 con 37 céntimos que le reclama en su demanda y a doña Belén Alamo y Alamo, por sí y como madre y representante legal de sus menores hijas doña Belén y Doña Carmen León Alamo, así como también a doña Enriqueta y don Rafael León Alcaide con el carácter de herederos de su difunto esposo y padre respectivamente don Rafael León Priego a que le abonen a dicho demandante don Vidal Macho Bariego la cantidad de 1.246'50 pesetas y absolvemos a éstos del resto de la reclamación o sea de la cantidad de 592'80 pesetas, a que ascienden las minutas números 112 y 113. Asimismo condenamos a los demandados al pago de los intereses legales de las expresadas sumas, en cuanto a los mismos afecta, desde la fecha de la interposición de las respectivas demandas, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos y Considerandos aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvase los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico.

Sevilla 4 de Junio de 1935.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originaes a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 25 de Junio de 1935.—José María Aguilar.

RUTE

Núm. 3.039

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez en funciones de primera Instancia de Rute.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos por Francisco y María Tirado Navajas, contra Antonio Cordón Doncel, se ha acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Una suerte de tierra huerta, alameda y olivar, cuya cabida es de cuatro fanegas y cuatro celemines, dos hectáreas, setenta y una áreas y treinta y una centiáreas pero que por ser predio ribereño aumenta o disminuye de cabida por efecto de la corriente del río, de tal forma que habiendo disminuido su cabida ha vuelto a recuperarla, sita en el partido de la Isla de Illora, término de Iznájar, linda a Oriente con tierras de José Ramírez Roldán, Sur con el río Genil, Poniente con el Cerro llamado de los Yesos pertenecientes a los herederos de la Duquesa de Castro Enríquez. Disfruta para su riego de las aguas procedentes del arroyo de Solerche durante dieciséis horas que empezando a contarse a las veinte del sábado de cada semana terminan a las doce del domingo. Dentro de su perímetro existe una casa cuya medida superficial se ignora. Valorada pericialmente en la suma de cuatro mil quinientas pesetas.

Ocho celemines igual a cuarenta y una áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y nueve decímetros de tierra de riego con árboles frutales en el mismo pago y término que la anterior; linda a Oriente con tierra de Juan María Cordón Reina, Sur el río Genil, Poniente huerta de los herederos de don Carlos Torres Puerta y Norte calma de herederos de la Duquesa de Castro Enríquez. Valorada en tres mil pesetas.

Una mitad proindivisa con la otra mitad que hoy pertenece a Antonio Cordón Doncel, de una casa cuya medida superficial se ignora en los expresados pago y término, linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras que fué de doña Práxedes Ecija hoy de los hipotecantes. Valorada en setecientas pesetas.

Corralón, sito en el término de la villa de Iznájar pago de Isla Illora linda por la derecha estrando con María Reina Guerrero, izquierda Isidoro Sánchez y espalda la acequia, ocupa una superficie de cincuenta y siete metros y cuarenta decímetros cuadrados, inscrita. Valorada en doscientas pesetas.

Cuya subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el diez y nueve de Agosto próximo y hora de las doce se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

Primero. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de valoración, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del remate.

Segundo. No han sido presentados los títulos de propiedad por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Rute a trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Juan Lupiáñez.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.040

Citación y emplazamiento

Don Guillermo Ruiz Linares, Juez municipal de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita y llama a los que sean herederos de don Custodio Morales García y su esposa doña Carmen Merino Avila, que son desconocidos por el deman-

dante, pero cuyo último domicilio de los causantes fué el de esta ciudad de Priego, para que el próximo día treinta del actual y hora de las doce, se presenten en este Juzgado a contestar la demanda del juicio verbal civil que en este Juzgado ha presentado don Tomás Sánchez Avalos, de esta vecindad, con domicilio en el Santo Cristo, sobre reclamación a la herencia yacente de doscientas cincuenta pesetas por préstamo hecho a los citados esposos, teniéndolo acordado en providencia de fecha de hoy, apercibiendo a los demandados que de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Dado en Priego de Córdoba a seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Guillermo Ruiz.—El Secretario, Firma ilegible.

FUENTE TOJAR

Núm. 3.019

Don Miguel Arenas Castro, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, anuncia su provisión con arreglo a lo preceptuado en la Ley orgánica de justicia municipal, por término de 30 días y en turno de traslado conforme lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero de 1934.

Las solicitudes se presentarán ante el Juzgado de primera Instancia del partido de Priego de Córdoba, en el plazo de 30 días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba y en la «Gaceta de Madrid» debiéndose acompañar, con la respectiva solicitud los documentos que preceptúa la aludida Ley orgánica del poder judicial y disposiciones complementarias.

Dado en Fuente Tójar a 13 de Julio de 1935.—Miguel Arenas.—Los hombres buenos: B. Sánchez y Juan Cuenca.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.002

CAMPOS ESCOBEDO, Juan Antonio; natural de Arjona, de estado casado, profesión tratante, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Arjona, procesado por hurto de caballerías, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba, para ser reducido a prisión; apercibido de ser declarado rebelde.

Córdoba 15 de Julio de 1935.—El Secretario, Antonio Martín.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA